



Proceso	Ejecutivo a continuación de Ordinario
Radicado	54-001-31-05-004-2006-00383-00
Demandante	CARMEN EMEL BASTOS VILLAMIZAR
Demandada	CONDominio EDIFICIO MAX MILLAS
Asunto	Contrato de Trabajo

Al despacho del señor Juez informando que, el ejecutado CARLOS JOSÉ SÁNCHEZ ORTEGA solicita el levantamiento de la medida cautelar sobre la cuenta corriente del Banco Bancolombia de la cual es titular. Provea.

Cúcuta, 08 de septiembre de 2022.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve de septiembre de dos mil veintidós.

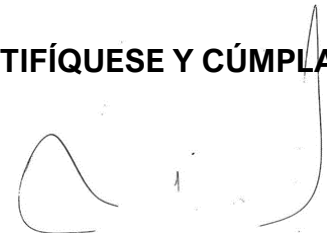
Se encuentra al despacho solicitud elevada por el ejecutado CARLOS JOSÉ SÁNCHEZ ORTEGA, en la que solicita el levantamiento de la medida cautelar sobre la cuenta corriente del Banco Bancolombia de la cual es titular, con fundamento en ya realizó el pago de lo que corresponde a su área y coeficiente de la propiedad, señalando que se encuentra a paz y salvo.

Ha de precisarse que el solicitante presenta solicitud en nombre propio, no a través de apoderado, por lo que en principio no es dable estudiar su petición. No obstante, el despacho de oficio, requiere al apoderado de la parte ejecutante para que se sirva informar si el ejecutado CARLOS JOSÉ SÁNCHEZ ORTEGA ha pagado la obligación, para lo que se concede el término improrrogable de cinco (05).

Teniendo en cuenta que no reposa que el expediente digital se haya compartido al apoderado de la parte ejecutante, **OFÍCIESE** a los apoderados de las partes haciéndoles llegar el enlace de acceso al referido expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 12 de septiembre del dos mil 2022, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



Proceso	Ordinario
Radicado	54-001-31-05-004-2011-00538-00
Demandante	LUCY AMPARO MANTILLA ROJAS Y OTROS
Demandada	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	Seguridad Social

Al despacho del señor Juez informando que, la Dra. MARIA JAROZLAY PARDO MORA Profesional 4 de la Unidad Especial de Defensa Judicial del FOMAG, ha allegado memoriales de fecha 27/11/2020, 31/05/2022 y 28/06/2022, solicitando la entrega del depósito judicial No. 0000526725 por valor de \$12.441.329,00 y No. 0000531256 por valor de \$ 2.734.663,00, sin embargo, el proceso se encuentra Archivado y no existe expediente digital. Provea.

Cúcuta, nueve de septiembre de dos mil veintidós.

El secretario,

EDUARDO PARADA VERA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve de septiembre de dos mil veintidós.

Visto el informe secretarial que antecede, constatada su veracidad, habida cuenta que, realizada la consulta en el sistema establecido para tal efecto por parte de la Rama Judicial, se pudo advertir que el proceso fue terminado por pago total de la obligación y se ordenó su archivo mediante auto de fecha 30/01/2014.

En ese orden, para poder resolver sobre las solicitudes elevadas, se hace necesario contar con el expediente para conocer la actuación completa, por lo que se dispone el **DESARCHIVO** del presente proceso y **DIGITALIZAR** el expediente para proveer, **LÍBRENSE** los correspondientes oficios

Una vez sea devuelto el expediente al despacho, se entrará a resolver sobre lo peticionado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **12 de septiembre
del dos mil 2022**, el día de
hoy se notificó el auto
anterior por anotación de
estado que se fija a las
08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2016-00344-00
Demandante	MARÍA GALINDO GARCÍA
Demandado	CAFESALUD. EPS ESIMED, IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve de septiembre de dos mil veintidós.

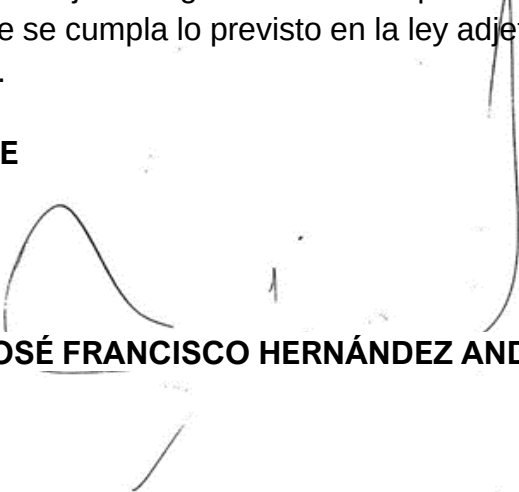
Se reprograma la audiencia señala para el día miércoles 14 de septiembre de 2022 a partir de las 8:15 A.M., y se señala como nueva fecha el **día lunes 03 de octubre de 2022 a partir de las 10:15 A.M.**, para llevar a cabo AUDIENCIA de PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir pueden sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizara el despacho en cada caso en particular. En cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

Se recomienda a partes, apoderados y PRUEBAS QUE VAYAN A PRESENTAR, conectarse de lugar seguro y confiable en materia tecnológica, por lo menos con 20 minutos antes del inicio para salvar cualquier problema tecnológico, se recomienda conectarse a través de P.C. El abogado como colaborador de la justicia garantizará la imparcialidad de la prueba en cuanto a la recepción de testigos y que se cumpla lo previsto en la ley adjetiva para su recepción al igual si hay lugar a interrogatorios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **12 de septiembre del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Rad 2016-00609

Ordinario-Contrato Trabajo

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta nueve de septiembre de dos mil veintidós (2022).-

Fíjese el día 16 de septiembre de 2022 a las 10 15 a.m., para la audiencia de trámite y juzgamiento, tener en cuenta las indicaciones que se dan por secretaría para los fines de excelente conexión la que corresponde y es carga de la parte.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Jfha.-



Proceso	Ordinario
Radicado	54-001-31-05-004-2017-00123-00
Demandante	LUIS OVIDIO ACEVEDO CONTRERAS
Demandada	SIGMA LTDA
Asunto	Contrato de Trabajo

Al despacho del señor Juez informando que, el 05 de agosto de 2022 el Dr. William Alonso Álvarez Arévalo interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 02 de agosto de 2022, por medio del cual se resolvió de forma negativa el recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto del 07 de julio de 2022, mediante el cual se negó la reposición interpuesta contra el auto del 24 de junio de 2022 y se concedió la apelación solicitada en subsidio. Provea.

Cúcuta, 08 de septiembre de 2022.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve de septiembre de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que presentó el apoderado de la demandada SIGMA LTDA contra el auto del 02 de agosto de 2022, notificado en estado del 03 de agosto de 2022, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición y se negó por improcedente el recurso de queja solicitado en subsidio.

Sustentación del recurso

Repite nuevamente los argumentos de que no se presentó solicitud de nulidad y que debía enviarse el expediente al superior funcional, que el recurso de apelación debía concederse en el efecto suspensivo y no el devolutivo, y manifiesta inconformidad por haberse negado la queja en virtud del art. 68 del CPTSS y pide que se acuda analógicamente al art. 245 del CPACA.

Consideraciones

Para resolver el recurso interpuesto, se realizará un análisis del trámite adelantado a los reiterados recursos de reposición contra reposición contra reposición que ha presentado el Dr. William Alonso Álvarez Arévalo.

1. Con auto del 07 de julio de 2022, se resolvió no reponer el auto del 24 de junio de 2022 con el que se impartió aprobación a la liquidación de costas y se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.
2. El apoderado de la demandada vuelve a interponer recurso de reposición contra el auto del 07 de julio de 2022 y en subsidio la queja, alegando que no había presentado nulidad y que debía enviarse el expediente al superior funcional, y señalando que no estaba de acuerdo en el efecto en que fue concedido el recurso.
3. Con auto del 02 de agosto de 2022, se resolvió negar la reposición con fundamento en el art. 318 del CGP y se negó el recurso de queja por improcedente con fundamento en el art. 68 del CPTSS, pues ya se había concedido la apelación donde el superior conocerá todos los argumentos expuestos por el apoderado de la pasiva, disponiéndose el envío del expediente.
4. Habiéndose negado el recurso de reposición contra el auto que resolvió el recurso de reposición y concedió la apelación, se encuentra el despacho que el apoderado de SIGMA LTDA vuelve a presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 02 de agosto de 2022, y expone los mismos argumentos respecto de que no había presentado nulidad y que debía enviarse el expediente al superior funcional, y señalando que no estaba de acuerdo en el efecto en que fue concedido el recurso.

Habiendo precisado lo anterior, por virtud del citado art. 318 del CGP, no puede volver a decidirse sobre un asunto ya resuelto. Se reitera, al haberse concedido el recurso de apelación con auto del 07 de julio de 2022, el superior funcional conocerá de la totalidad de la argumentación y en esa oportunidad podrá pronunciarse sobre todos los puntos expuestos en el recurso interpuesto por la parte demandada. De este modo, por virtud de la ley se rechazarán de plano los recursos interpuestos contra el auto del 02 de agosto de 2022.

No obstante, encuentra este operador judicial que el Dr. William Alonso Álvarez Arévalo con su conducta de presentar reposición contra el auto del 02 de agosto, que resolvió la reposición contra el auto del 07 de julio de 2022, que a su vez resolvió el recurso de reposición contra el auto del 24 de junio de 2022, incurrió en una conducta que debe ser evaluada por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, pues ha usado de manera indiscriminada los medios de defensa judicial que le otorga el ordenamiento con lo que manifiestamente ha torpedeado el normal desarrollo del proceso. Se precisa que lo que ha vuelto a solicitar en esta oportunidad ha sido lo que ya se le ha resuelto de forma negativa en las providencias con las que se le negó lo solicitado en recursos de reposición previos.

Así las cosas, se ordenará compulsar copias al Dr. William Alonso Álvarez Arévalo ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano los recursos interpuestos por el apoderado actor contra el auto del 02 de agosto de 2022, con el que se resolvió la reposición contra el auto del 07 de julio de 2022, que a su vez resolvió el recurso de reposición contra el auto del 24 de junio de 2022, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: COMPULSAR COPIAS al Dr. William Alonso Álvarez Arévalo, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.141.216 y tarjeta profesional 112172 del Consejo Superior de la Judicatura, cuya dirección electrónica es alvarezwilliam315@gmail.com.

TERCERO: ENVIAR de forma inmediata el expediente al superior funcional para que resuelva el recurso de apelación concedido con auto del 07 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**
Cúcuta, **12 de septiembre
del dos mil 2022**, el día de
hoy se notificó el auto
anterior por anotación de
estado que se fija a las
08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2020-00309-00
Demandante	SARA INÉS OSPINO CORDERO
Demandado	E.S.E IMSALUD
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al Despacho del señor Juez, informando que la demandada ESE IMSALUD, se notificó de la demanda el día 07 de junio de 2022, constituyendo apoderado judicial quien dio oportuna contestación a la demanda el días 24 de junio de 2022. Carpeta 511 y 15 Cuaderno Digital Que la parte demandada no reformo la demanda.

Para lo pertinente.

Cúcuta, 2 de septiembre de 2022.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve de septiembre de dos mil veintidós.

Téngase como apoderada de la entidad demanda **E.S.E. IMSALUD** a la Dra. LAURA VERGEL RAMÍREZ, identificada con la C.C. No. 1090.469.651 de Cúcuta y T.P. No. 321.394 del C.S. de la J., obrando como abogada inscrita en la Cámara de Comercio V&V ABOGADOS S.A.S., en los términos y facultades del poder conferido.

Aceptar la contestación que a la demanda hace la Dra. LAURA VERGEL RAMÍREZ, en su condición de apoderada de la empresa demandada **E.S.E. IMSALUD**.

Se señala el día **jueves 20 de octubre de 2022 a partir de las 09:15 A.M., AUDIENCIA PÚBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS y TRAMITE y JUZGAMIENTO** de conformidad con el Art. 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007.

Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir pueden sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizara el despacho en cada caso en particular.

En cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

Se recomienda a partes, apoderados y PRUEBAS QUE VAYAN A PRESENTAR, conectarse de lugar seguro y confiable en materia tecnológica, por lo menos con 20 minutos antes del inicio para salvar cualquier problema tecnológico, se recomienda conectarse a través de P.C. El abogado como colaborador de la justicia garantizará la imparcialidad de la prueba en cuanto a la recepción de testigos y que se cumpla lo previsto en la ley adjetiva para su recepción al igual si hay lugar a interrogatorios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 12 de septiembre del dos mil 2022, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso	ORDINARIO
Radicado	54-001-31-05-004-2021-00163-00
Demandante	JESUS MARTIN VEGA GELVEZ
Demandado	DIOCESIS DE CUCUTA
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandada DIÓCESIS DE CÚCUTA., se notificó de la demanda el 20 de noviembre de 2021, quien constituyo apoderado judicial y dio oportuna contestación de la misma el 2 de diciembre de 2021. Carpeta 11 y 15 Expediente Digital.

Que la parte actora no reformo la demanda Art. 25 C.P.T.S.S.

Provea.

Cúcuta, 2 de septiembre de 2022

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve de septiembre de dos mil veintidós.

Revisado el proceso se observa que la demanda inicial contiene diez (10) hechos, la cual fue devuelta por devuelta por auto datado 25 de octubre de 2021. Carpeta 08 Expediente Digital.

La parte actora subsano la demanda en oportunidad, como se aprecia en la carpeta 9 del expediente digital, la cual fue modificó la numeración de los hechos, es decir, se allegan trece (13) hechos.

Por auto datado 03 de noviembre de 2021 se admite la demanda subsanada y se ordena su respectiva notificación. Carpeta 10 expediente digital.

La parte demandada alega constancia de la notificación de la demanda el día 20 de noviembre de 2021. Carpeta 15 expediente digital, donde el apoderado actor en su escrito de notificación dice que adjunta copia de la demanda los anexos y el auto de admisión, sin especificar que adjunta la demanda subsanada.

La parte demandada a través de apoderado judicial allega la contestación en oportunidad, esto es, el día 2 de diciembre de 2012, donde observa el despacho que solamente dio contestación a los hechos uno 1 al diez 10, cuando la totalidad de los hechos de la subsanación de la demanda totalizan trece (13), no hace ningún pronunciamiento respecto a los hechos once 11, doce 12 y trece 13.

Por lo anterior, no se hizo un pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos 11, 12 y 13 de los hechos de la demanda, conforme a lo previsto en el numeral 3 del art. 31 del C.P.TS.S.

Art. 31(.....) 3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.

Así las cosas, se devolverá la contestación de la demanda, presentada por la demandada Diócesis de Cúcuta, y conceder un término de CINCO (05) DIAS para subsanarla PARAGRAFO 3º. Del citado artículo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reconocer personería a al Dr. HUGO RODRÍGUEZ MANTILLA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 13.823.500 de Cúcuta, portador de la Tarjeta Profesional N° 31733 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandada DIÓCESIS DE CÚCUTA.

SEGUNDO: DEVOLVER la contestación de demanda presentada por DIÓCESIS DE CÚCUTA. y conceder un término de CINCO (05) DIAS para subsanarla de acuerdo a lo señalado en la motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **12 de septiembre
del dos mil 2022**, el día de
hoy se notificó el auto
anterior por anotación de
estado que se fija a las
08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2021-00263-00
Demandante	CARMEN CECILIA RANGEL PALENCIA
Demandado	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
Asunto	NULIDAD DICTAMEN

Al Despacho del señor Juez, informando que, revisado nuevamente el proceso, se evidencia que la parte demandante subsana la demanda en oportunidad conforme lo anotado en el auto del 24 de junio de 2022.

Cúcuta, 27 de julio de 2022.
El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve de septiembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **CARMEN CECILIA RANGEL PALENCIA**, contra de **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

Notifíquese el contenido del presente auto a la demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico y físico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 3° de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.T y SS.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la presente demanda al demandado junto con el auto admisorio, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 8 Ley 2213 de 2022 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho.

Se advierte que de conformidad con el inciso 3°. Del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el Art. 2°. De la Ley 2213 de 2022 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico ilabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello es el único medio valido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. En día hábil de 08:00 a.m. a 06:00 p.m. con copia simultánea a su contraparte.

De conformidad con el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial-Estados electrónicos y en el Portal Siglo XXI.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demandada debidamente rotulados y de fácil acceso virtual, para darle al despacho más facilidad de su respectiva verificación y estudio; **e igualmente que cumplan con el protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitales y Conformación del Expediente Digital**, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2021/02/Circular-PCSJC21-6-Actualizacion-Protocolo-Exp.-Electronico.pdf> Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **12 de septiembre
del dos mil 2022**, el día de
hoy se notificó el auto
anterior por anotación de
estado que se fija a las
08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



Proceso:	Ejecutivo Directo
Radicado:	No. 54-001-31-05-004-2021-00328-00
Demandante:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA EIS SA ESP
Demandado:	HERMES SANCHEZ MALDONADO
Asunto:	Seguridad Social

Al despacho el presente proceso Ejecutivo Laboral propuesto por **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA EIS SA ESP.** actuado a través de apoderado judicial, contra **HERMES SANCHEZ MALDONADO.** Para resolver lo conducente.

Cúcuta, nueve de septiembre de dos mil veintidós

El Secretario,

EDUARDO PARADA VERA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve de septiembre de dos mil veintidós

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Laboral propuesto por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA EIS SA ESP.**

Actúa, a través de apoderado judicial Dra. ADRIANA PAOLA TORRES GALLARDO identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.020.726.324 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado 271371 del C.S. de la J.

Contra, **HERMES SANCHEZ MALDONADO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 13.438.933 de Cúcuta.

En el proceso en curso, pretenden se libre por parte del Juzgado, Mandamiento Ejecutivo en favor de la demandante., con fundamento en la Resolución NO 00000050 de 12/03/2021 *“Por medio de la cual se ordena compartibilidad de una pensión y el reintegro de unos valores pagados por la empresa”* y 00000079 de 13/04/2021 *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación (sic) y en subsidio de apelación contra la resolución No. 00000050 del 12 de marzo de 2021”*, que se encuentran en firme, por los siguientes conceptos:

- El pago de la suma de OCHENTA MILLONES OCHENTA Y OCHO PESOS CON CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 80.088.462), lo correspondiente a la diferencia entre la mesada de pensión de jubilación convencional cancelad por a EIS CÚCUTA y la mesada de pensión de vejez reconocida Por COLPENSIONES
- Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 6.194.375) por concepto de interese en mora desde el día 06-05-2021 hasta el 18-08-2021.
- Por los interese de mora desde y hasta cuando se pague la totalidad de la deuda y costas del proceso ejecutivo.

Sirve como base del presente recaudo ejecutivo vistas en archivo 02, los siguientes documentos:

JMCQ

1. Resolución No. 00000035 de 19/02/2021 “por medio de la cual se suspende el pago de unas pensiones de jubilación por reconocimiento de pensión de vejez” (folios 10-15) con su respectiva citación para notificación personal (folio 09)
2. Resolución No. 00000050 de 12/03/2021 “por medio de la cual se ordena la compartibilidad de una pensión y el reintegro de unos valores pagados por la empresa” (Folios 16-19) con su respectiva citación para notificación personal (folio 20)
3. Resolución No. 00000079 de 13/04/2021 “por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación y en subsidio de apelación (sic) contra resolución No. 00000050 del 12 de marzo de 2021” (Folios 21-24) con su respectiva citación para notificación personal (folio 25) y notificación por aviso (folio 26)

El proceso fue repartido mediante acta de reparto de fecha 20/09/2021 al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta (archivo 02 folio 27), despacho que asignó Radicación Interna No. 54 001 31 05 002 2021 0634 00 y mediante auto de fecha 19/10/2021 resolvió RECHAZAR DE PLANO por FALTA DE COMPETENCIA en razón de la cuantía.

Por lo anterior, el día 21/10/2021 fue devuelto el expediente a la oficina de apoyo judicial a fin de ser repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Cúcuta, por lo tanto, en la misma calenda fue repartido a esta unidad judicial.

Del análisis de la documental que constituye la base del recaudo, en principio, permite inferir a este despacho que, constituiría plena prueba en contra y se cumplen con las exigencias del art. Art. 100 del C.P.T Y SS, concordante con el Art 422 C.G.P.

No obstante, lo anterior, en cuanto a las formalidades de la demanda según las exigencias y requisitos del Art. 25, sumado a las exigencias respecto de los anexos según lo dicho en el Art 26 de nuestro estatuto procedimental, el despacho encuentra una anomalía no menor que no puede ser pasada por alto, y es que, si bien, el proceso ha hecho tránsito entre el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta y la presente unidad judicial, no se vislumbra poder alguno que evidencia que la Dra ADRIANA PAOLA TORRES GALLARDO identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.020.726.324 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado 271371 del C.S. de la J. cuente con facultades para actuar en nombre de la demandante EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA EIS SA ESP, así como tampoco se allega documental alguna que evidencia la Existencia y la Representación Legal de dicha entidad.

En ese orden, esta judicatura no encuentra de manera diáfana, el cumplimiento de las formalidades antes descritas, menos aún, encuentra de manera incontrovertible el DERECHO DE POSTULACION requerido para poder actuar en el proceso de referencia.

Por las anteriores razones, el despacho procede a DEVOLVER LA DEMANDA según lo dispone el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, que fue modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15. donde se establece:

“Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.” (...)

DECISION

JMCQ

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER personería jurídica a la Dra. ADRIANA PAOLA TORRES GALLARDO identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.020.726.324 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado 271371 del C.S. de la J., en atención a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la DEVOLUCIÓN de la demanda, para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

El JUEZ,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, 12 de septiembre
del dos mil 2022, el día de
hoy se notificó el auto
anterior por anotación de
estado que se fija a las
08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JMCQ



Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2022-00282-00
Demandante:	MARIO LEONARDO QUINTERO SOLANO
Demandado:	HEYDERMAN CARNES FRÍAS S.A.
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al despacho del señor juez, informando que correspondió por reparto la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por MARIO LEONARDO QUINTERO SOLANO contra HEYDERMAN CARNES FRÍAS S.A.
Que el apoderado de la parte demandante en escrito que antecede y solicita el retiro de la demanda. Carpeta 006 Expediente Digital.
Provea.
El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve de septiembre de dos mil veintidós.

Reconocer personería al Dr. HERNÁN DARÍO VILLAMIZAR SILVA, identificado con la CC N° 88.312.787 de Los Patios N.S. y T.P. N° 318122 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado del demandante, se acepta el retiro de la demanda, de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

En consecuencia, hágase entrega a la parte actora de los anexos allegados con la demanda.

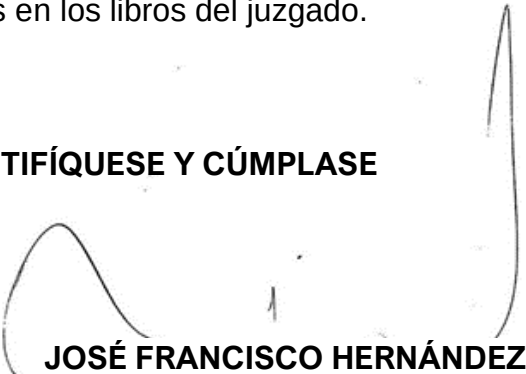
Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del expediente, previa las respectivas constancias en los libros del juzgado.

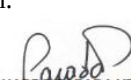
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

ANDRADE

Proyecto Carmen


JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **12 de septiembre del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta